



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-**2019-00403**-00.

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR PARA MENORES DE EDAD.

DEMANDANTE: MILEDIS RODRIGUEZ BALLESTEROS.

Revisado el expediente digital del proceso en referencia, advierte la titular que, obra solicitud suscrita por la accionante, esto es, la señora MILEDIS RODRIGUEZ BALLESTEROS, donde pretende desistir de la demanda incoada, toda vez que manifiesta se encuentra amenazada, ahora bien, a pesar de haber radicado la desistimiento de las pretensiones en la oportunidad procesal pertinente conforme a lo situado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho no es acepta tal desistimiento, por cuanto, los presupuestos contentivos de la voluntad se hayan viciados, es decir, el desistimiento no se efectuó de manera libre, voluntaria y espontanea por parte de la demandante debido a la coacción ejercida sobre ella.

Adicionalmente, el artículo 44 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 7, 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, eleva a sujetos de especial protección constitucional a los niños, niñas y adolescentes, bajo el entendido que, a estos se les debe proteger de manera integral, sus derechos prevalentes, y superiores frente al de los demás miembros de la sociedad. Debido al rango especial que ostentan, el Estado debe ser garante y regulador, asegurando de manera primordial los presupuestos para que los niños, niñas y adolescentes gocen de las condiciones idóneas que garanticen su adecuado desarrollo; así pues, en el presente asunto, los derechos de los menores no se encuentran concretados, por el contrario, aún están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional para las cuales no es dable desistir o renunciar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento presentado por la señora MILEDIS RODRIGUEZ BALLESTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE visita social, por parte de la Trabajadora Social adscrita a este Despacho Judicial, en el núcleo familiar de los menores, a fin de establecer las condiciones de vida de los mismos.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: VINCÚLESE al Defensor de Familia adscrito a esta judicatura y désele traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (03) días a fin de que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a9500468f0bd4775bada5d539b32feff676bd151e873d02492dda9d810d185**

Documento generado en 14/10/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>